Función Pública

Ley 64 de 1946

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 64 DE 1946

(Diciembre 20)

Reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015

"Por la cual se reforma y adiciona la Ley 6 de 1945 y se dictan otras disposiciones de carÃ¡cter social."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº.- La jornada ordinaria diurna estarÃ¡ comprendida entre las seis (6) horas y las diez y ocho (18) horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las diez y ocho (18) y las seis (6). Esta se pagarÃ¡ con un recargo de un treinta y cinco por ciento (35%) sobre la jornada ordinaria diurna. Queda en estos tÃ©rminos modificada la parte primera del parÃ¡grafo 3 del artÃculo 3 de la Ley 6 de 1945. Ver el art. 34, Decreto Nacional 1042 de 1978

ARTÃCULO 2Âº.- ModifÃcase el artÃculo 8 de la Ley 6 de 1945 en la siguiente forma:

"El contrato de trabajo no podrÃ¡ pactarse por mÃ¡s de dos (2) aÃ±os. Cuando no se estipule tÃ©rmino o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerÃas, recolecciÃ³n de cosechas, etc., se entenderÃ¡ celebrado por seis (6) meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelaciÃ³n no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelaciÃ³n de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo.

"Todo contrato serÃ¡ revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad econÃ³mica.

"La sola sustituciÃ³n del patrÃ³n no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderÃ¡ solidariamente con el sustituto, durante el aÃ±o siguiente a la sustituciÃ³n, por todas las obligaciones anteriores".

ARTÃCULO 3Âº.- La acciÃ³n correspondiente a la indemnizaciÃ³n por incumplimiento en los contratos de trabajo se surtirÃ¡ ante la justicia del trabajo. Queda en estos tÃ©rminos modificado el inciso 2 del artÃculo 11 de la Ley 6 de 1945.

ARTÃCULO 4Âº.- ModifÃcase el inciso 1 del ordinal a) del artÃculo 12 de 1a Ley 6 de 1945 en los siguientes tÃ©rminos:

"a) Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en proporciÃ³n al daÃ±o sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones correspondiente, hasta por el equivalente del salario en dos (2) aÃ±os; la asistencia mÃ©dica, farmacÃ©utica, quirÃºrgica y hospitalaria a que

haya lugar. AdemÃ¡s el salario completo, hasta por seis (6) meses".

PARÃGRAFO 1Âº.- Las enfermedades profesionales serÃ¡n indemnizadas de conformidad con el presente artÃculo.

PARÃGRAFO 2Âº. Las enfermedades y las lesiones no previstas en las tablas de valuaciÃ³n de accidentes y enfermedades profesionales, que correspondan a definiciones anÃ¡logas a lo establecido en estas, darÃ¡n tambiÃ©n lugar a indemnizaciones y prestaciones iguales a las que figuran reconocidas como tales de manera especÃfica.

ARTÃCULO 5Âº.- Las vacaciones remuneradas de que trata el ordinal e) del artÃculo 12 de la ley 6 de 1945 serÃ¡n de quince (15) dÃas. Ver el art. 8, Decreto Nacional 3135 de 1968 , Ver el art. 43 y ss, Decreto Nacional 1848 de 1969.

ARTÃCULO 6Âº.- Para los efectos de las indemnizaciones y prestaciones sociales, se entiende por empresa o patrono toda unidad de explotaciÃ³n econÃ³mica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurÃdica, que correspondan a actividades econÃ³micas similares o conexas.

ARTÃCULO 7Âº.- EntiÃ©ndese por capital de una empresa o patrono, para los efectos de indemnizaciones y prestaciones sociales, el valor del patrimonio gravable liquidado en el Ãºltimo aÃ±o inmediatamente anterior, sin perjuicio de prueba en contrario.

ARTÃCULO 8Âº.- El capital de las empresas de que habla el artÃculo 14 de la Ley 6 de 1945 serÃ¡ de ochocientos mil pesos ($ 800.000) y sus obligaciones serÃ¡n las establecidas en los ordinales a), b) y c) del citado artÃculo, con la diferencia de que el mÃnimum de la pensiÃ³n mensual vitalicia de jubilaciÃ³n serÃ¡ de cuarenta pesos ($ 40).

ARTÃCULO 9Âº.- Cuando la jubilaciÃ³n ocurriere despuÃ©s de una etapa de servicios mayor de veinte (20) aÃ±os, el trabajador recibirÃ¡, ademÃ¡s de la jubilaciÃ³n, la cesantÃa correspondiente al mayor tiempo servido.

ARTÃCULO 10Âº.- Los trabajadores nacionales tendrÃ¡n tambiÃ©n derecho a las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, en la forma prevista en el artÃculo 4 de esta Ley.

ARTÃCULO 11.- El seguro por muerte natural para los empleados y obreros nacionales serÃ¡ el equivalente a un (1) aÃ±o de salario; pero si la cesantÃa que le hubiere correspondido fuere superior al valor del aÃ±o de servicios, se indemnizara cubriendo el valor de esta.

En caso de muerte por accidente de trabajo, trÃ¡tese de trabajadores oficiales o particulares, se pagara a los beneficiarios respectivos una indemnizaciÃ³n igual al valor de un seguro de vida doblado, que se liquidara sobre la base establecida en el artÃculo 1 de la Ley 166 de 1941 pero sin que el monto de dicha indemnizaciÃ³n pase de treinta y seis (36) mensualidades de salario.

ARTÃCULO 12.- A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 53 de 1945 se les aumentara, a partir de la vigencia del presente estatuto, la cuantÃa de su pensiÃ³n, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, computada sobre las asignaciones de los cargos respectivos en la fecha de su retiro.

HÃ¡cese igualmente extensivo a los trabajadores a que se refiere este artÃculo el auxilio especial de cesantÃa a que hace referencia el artÃculo 2 de esa misma Ley.

RedÃºcese al diez por ciento (10%) el descuento hecho a las pensiones para el pago de la cesantÃa anticipada, prÃ©stamos u otros conceptos.

ARTÃCULO 13.- El personal de tripulaciones de trenes, conductores, enganchadores, freneros y aseadores, se asimila, para los efectos de la pensiÃ³n mensual vitalicia de jubilaciÃ³n, al personal de casillas de locomotoras.

Asimismo el personal de las secciones de herrerÃa y de caldererÃa de los Ferrocarriles Nacionales se asimila, para el reconocimiento de esta misma prestaciÃ³n, al personal de soldadura elÃ©ctrica y autÃ³gena de que trata el artÃculo 6 de la Ley 49 de 1943.

ARTÃCULO 14.- A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido pensionados por sanidad, con anterioridad a la expediciÃ³n de la Ley 53 de 1945, se les aumentara, a partir de la vigencia de la presente Ley, la cuantÃa de su pensiÃ³n, segÃºn lo establecido en el artÃculo 9 de la citada Ley, computada de acuerdo con las asignaciones respectivas en la fecha de su retiro.

ARTÃCULO 15.- Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, serÃ¡ admisible para demostrar el derecho a la pensiÃ³n mensual vitalicia de jubilaciÃ³n cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que deberÃ¡ producirse ante los Jueces de Trabajo, con intervenciÃ³n de la respectiva empresa ferroviaria.

PARÃGRAFO. En los tÃ©rminos anteriores queda sustituido el artÃculo 2 de la Ley 49 de 1943.

ARTÃCULO 16.- El orden de prelaciÃ³n para los herederos a quienes corresponda recibir la pensiÃ³n de dos (2) aÃ±os, en caso de muerte del trabajador jubilado, establecido por el artÃculo 3 de la Ley 53 de 1945, serÃ¡ el fijado en el artÃculo 2 de la Ley 133 de 1931, sobre seguro de vida obligatorio.

ARTÃCULO 17.- Lo dispuesto en los artÃculos 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley se aplicara igualmente a las pensiones de jubilaciÃ³n y de invalidez de las demÃ¡s empresas ferroviarias.

ARTÃCULO 18.- La facultad concedida en el artÃculo 41 de la Ley 6 de 1945 a las organizaciones sindicales de empresas con personerÃa jurÃdica, para el descuento de las cuotas periÃ³dicas de sus afiliados por parte del patrono, se hace extensiva a todas las organizaciones sindicales con personerÃa jurÃdica, incluyendo el descuento de las cuotas extraordinarias, previo el pase del respectivo trabajador.

ARTÃCULO 19.- Toda organizaciÃ³n sindical puede tener ante sus respectivos patronos o ante el Estado la asesorÃa permanente o transitoria de la entidad o entidades sindicales superiores a que se encuentre afiliada, en la tramitaciÃ³n de sus conflictos o reclamaciones.

ARTÃCULO 20.- Las cajas de previsiÃ³n social no podrÃ¡n pagar a los trabajadores afiliados a ellas prestaciones sociales inferiores a las consagradas por la ley.

ARTÃCULO 21.- AdiciÃ³nase el artÃculo 58 de la Ley 6 de 1945 con el siguiente inciso:

"Asimismo conocerÃ¡ de las acciones que consagra el inciso 5 del ordinal b) del artÃculo 12 de la Ley 6 de 1945".

ARTÃCULO 22.- Esta Ley regirÃ¡ desde su sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡, a los 16 dÃas del mes de diciembre de 1946.

REPÃBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

MARIANO OSPINA PÃREZ.

EL MINISTRO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISIÃN SOCIAL,

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

EL MINISTRO DE OBRAS PÃBLICAS,

DARIO BOTERO ISAZA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 26 317 de 1946.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 22:49:02